



**CONAHCYT**  
**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**ESPECIALIDAD EN DERECHO DE AMPARO**

**TRABAJO TERMINAL**

**“LAS REFORMAS DEL 2024 RELATIVAS A LA SUSPENSIÓN DENTRO DEL  
JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO, SU APLICACIÓN PRÁCTICA FRENTE AL  
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD”**

**AUTOR:**

L. EN D. ROGELIO CONTRERAS GARCÍA  
(ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-6447-9574> )

**DIRECTOR:**

DR. EN D. RODOLFO RAFAEL ELIZALDE CASTAÑEDA  
(ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8680-3581>)

**CODIRECTOR:**

DRA. EN D. MARTHA ELBA IZQUIERDO MUCIÑO  
(ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0518-2267>)

**TUTOR:**

DR. EN D. FÉLIX DOTTOR GALLARDO  
(ORCID: <https://orcid.org/>)

Investigación alineada con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16: “Paz, justicia e instituciones sólidas” y con la meta “16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos”, del proyecto “Transformar Nuestro Mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

*Toluca, Estado de México, México; diciembre 2024*

# ÍNDICE

## Contenido

INTRODUCCIÓN .....	2
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO .....	6
1.1. La suspensión del acto reclamado en el ámbito constitucional a partir del constituyente de 1917. ....	7
1.2 La suspensión dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a raíz de la reforma de septiembre del año 2024.....	11
1.3. La suspensión dentro de la Ley de Amparo a raíz de las reformas del año 2024... 13	
CAPÍTULO 2. CONCEPTOS RELACIONADOS CON LA SUSPENSIÓN DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO .....	17
2.1. Concepto de acto reclamado.....	18
2.2. Concepto de suspensión .....	19
2.3. Modalidades de la suspensión .....	22
2.3.1. Suspensión de oficio. ....	22
2.3.2. Suspensión a petición de parte.....	25
2.4. El interés legítimo en el juicio de amparo. ....	27
2.5. Derechos colectivos o difusos .....	29
2.6. Peligro en la demora .....	30
2.7. Apariencia del buen derecho. ....	30
3. PRINCIPIOS TEÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO .....	33
3.1. Principio de universalidad.....	34
3.2. Principio de interdependencia e indivisibilidad.....	35
3.3. Principio de Progresividad.....	35
4. CONCLUSIONES .....	39
5. BIBLIOGRAFÍA.....	41

# INTRODUCCIÓN

La suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo en el Estado Mexicano ha tenido a través del tiempo distintos matices y alcances dentro de la legislación positiva mexicana, los cuales han sido objeto de reformas legislativas, no necesariamente concordantes entre sí, o en relación con los objetivos o la tutela que persigue dicha figura jurídica, acorde a la relevancia que la suspensión ostenta dentro del juicio de amparo, como medida precautoria.

Bajo dichos parámetros, se debe tener presente al amparo, como medio de control constitucional, cuyo fin es garantizar la protección de los derechos humanos de los individuos, cuando han sido violados por una autoridad pública o por un particular, mediante actos u omisiones, incluso con motivo de la expedición de normas generales que puedan ser violatorias de derechos humanos, siendo que dentro de dicho medio de defensa, los peticionarios de amparo tienen a su alcance la figura de la suspensión de los actos reclamados, la cual, ha sido reinterpretada y matizada en cuanto a su fundamento legal por los órganos jurisdiccionales de amparo, con el objeto de ampliar su espectro protector, por ejemplo tratándose de la impugnación de los llamados derechos humanos de tercera generación, como lo pueden ser los derechos humanos en materia ambiental, esto para evitar daños de imposible reparación, previo a la emisión de la sentencia del juicio.

Ahora bien, derivado de procesos legislativos, en fechas recientes ha sido emitido un Decreto de reforma a la Ley de Amparo, concerniente a la suspensión del acto reclamado en el juicio constitucional; así como el diverso Decreto de carácter Constitucional, que, entre diversos temas, aborda la misma materia del decreto señalado con antelación, los cuales serán estudiados en el presente trabajo, pues contienen la prohibición de manera categórica para el otorgamiento de la concesión de la suspensión de los actos reclamados con efectos generales.

De esta forma mediante los decretos señalados, el Congreso de la Unión, determinó incorporar a la ley de amparo, así como al texto constitucional, la negativa expresa al otorgamiento de la medida suspensiva cuyos efectos sean de carácter general, tratándose de juicios de amparo que tengan por materia determinar la inconstitucionalidad de alguna norma de aplicación general, separándose por completo de los nuevos criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la concesión de la suspensión con dichos efectos, misma que en la práctica, era concedida previo a un análisis de diversos elementos, como la apariencia del buen derecho y ante la promoción del juicio de amparo bajo la figura del interés legítimo de naturaleza colectiva, criterios que aún son aplicados por los órganos jurisdiccionales de amparo y cuyas reformas presumen en términos generales, una transgresión al principio de progresividad a los derechos humanos, máxime, si se toma en consideración que los elementos doctrinales y jurisprudenciales que sustentan el otorgamiento de la suspensión con efectos generales, se encuentran vigentes en el derecho positivo mexicano.

En esta tesitura, el objeto de estudio del presente trabajo consiste en determinar si las reformas tanto a la Ley de Amparo como a la Constitución Federal transgreden el principio de progresividad de los derechos humanos dentro del derecho positivo mexicano, con base en la naturaleza, origen y alcances de la denominada “suspensión del acto reclamado con efectos generales” otorgada con motivo de la tutela y protección de derechos colectivos de naturaleza difusa, y si la misma resulta aplicable en la práctica sin representar un detrimento del nivel de tutela actual de derechos humanos en perjuicio de la ciudadanía, como del marco jurídico dentro de nuestro país.

Lo anterior, bajo el estudio de los antecedentes históricos de la figura de la suspensión del acto reclamado, tanto legal como constitucional, el análisis de los conceptos generales que intervienen para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado con efectos generales, y el estudio y comparación de la naturaleza y

principios que la doctrina establece respecto de la progresividad los derechos humanos dentro del marco legal que constituye nuestro objeto de estudio.

Resulta procedente, en consecuencia, preguntarnos ¿si la suspensión del acto reclamado ha sido objeto de reinterpretación jurisprudencial con el objeto de ampliar el espectro protector de los derechos humanos tratándose de suspensiones otorgadas con efectos generales, y tanto el Decreto por el que se reforman la Ley de Amparo de fecha de publicación de 14 de junio del año 2024; así como el diverso Decreto por el que se reforman la Constitución Federal del día 15 de septiembre de 2024, prohíben de manera categórica la concesión de la suspensión con efectos generales, luego entonces dichos decretos transgreden el principio de progresividad de los derechos humanos? Lo que ameritará por parte de los órganos jurisdiccionales, la integración legal de los preceptos aplicables para determinar los efectos y alcances de una concesión de suspensión dentro de los juicios de amparo presentados bajo la figura del interés legítimo, criterio que integra la hipótesis del presente.

Interrogante que encuentra su justificación en la relevancia social y jurídica de dichas reformas, ya que las mismas tienen como génesis diversas confrontaciones de orden político, sin ser necesario su análisis al margen del mero contenido legal de la figura jurídica en estudio, toda vez que en dicha reforma se aprecia de manera esencial que los dos modelos de Estado en nuestro país, se confrontaron como resultado de suspensiones otorgadas en contra de obras y reformas estandarte del partido político en el poder, el Estado Progresista, con motivo de amparos promovidos por la denominada oposición política, que representa al llamado Estado Neoliberal, tal y como lo sustentan las propias exposiciones de motivos de la reformas en cuestión y que han dado impulso a la publicación de diversos artículos como los de Rubén Sánchez Gil y Laura Rojas Zamudio entre otros, y que dan una visión de lo que habrá de ser a partir de ellas, el análisis de fondo para la resolución

en el otorgamiento de la suspensión, cuando sean promovidos amparos con motivo de los llamados derechos humanos de tercera generación.

De esta manera, la delimitación espacial de trabajo de investigación se constriñe al territorio nacional, derivado del hecho de que, tanto la Ley de Amparo como la Constitución Federal, son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.

Por cuanto hace a la delimitación temporal, la misma se enfoca a partir de la publicación en el medio oficial para tal efecto, es decir el día 14 de junio y 15 de septiembre, ambos del año 2024, fecha en la que se hace del conocimiento general la iniciación de la vigencia y aplicación obligatoria dentro del territorio nacional, de los decretos que pretenden reorientar los efectos y alcances de las resoluciones que se pronuncien en materia de suspensión dentro del juicio de amparo.

Para tales fines, habrá de ser empleada como estrategia metodológica, la dogmática jurídica, basado en el estudio y análisis del derecho positivo vigente, en el cual, a través de las reformas legal y constitucional objeto del presente, se establecen las nuevas directrices que habrán de regular la figura de la suspensión, siendo necesario describir y conceptualizar sus elementos, a través de la interpretación y sistematización las normas, a fin de alcanzar una respuesta a la hipótesis planteada en el presente trabajo de investigación.

# CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Partiendo de la concepción de que en la actualidad, y a partir de la emisión del “DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en el Diario Oficial el 10 de junio del 2011 (DOF, 2011), por el que se eleva a rango constitucional la tutela de derechos humanos en supresión de las anteriormente denominadas garantías individuales, el juicio de amparo dentro del sistema jurídico mexicano, como medio de tutela de derechos humanos y además de un medio de control de constitucionalidad, es aquel recurso judicial efectivo, acorde a lo señalado por el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (OEA, 1969), el cual debe destacar por ser un medio de defensa adecuado, rápido y sencillo para la tutela de los derechos humanos de los gobernados, por lo que a su vez se ha configurado como un derecho fundamental en sí mismo, por ser el instrumento legal disponible para contrarrestar actos de autoridad o de particulares ejerciendo actos equiparables a los de una autoridad derivados de una norma general.

Ahora bien, dentro del juicio de amparo, la suspensión representa un elemento de vital importancia, entendida en primer término con el carácter de una medida cautelar por medio de la cual, se puede acceder a una suerte de tutela anticipada de derechos, satisfaciendo las directrices fijadas en el ya señalado artículo 25 de la Convención (OEA, 1969), que permite paralizar los efectos del acto reclamado de modo tal que, que los mismos no se consuman de modo irreparable en detrimento de la esfera de los peticionarios del amparo, así “lo más trascendente e importante de este proceso constitucional es la obtención de la suspensión para que el derecho del quejoso no se convierta en nugatorio e ineficaz ante un acto de autoridad” (Cajigas, 2024, p.370), institución jurídica que hasta antes de las reformas a la ley de amparo y al texto constitucional del 2024, habían alcanzado niveles

proteccionistas de derechos, con alcance general, es decir, que podían beneficiar de manera indirecta incluso a aquellos que no hubieran sido parte dentro del juicio de garantías.

Es así, que esta figura jurídica, en fechas recientes ha sido objeto de reformas derivadas de conflictos de orden político, económico y social, las cuales han transgredido de manera notable su esencia y alcances, y que, de manera práctica, podrían representar un retroceso en materia de derechos humanos en nuestro país, los cuales se exponen a continuación.

### 1.1. La suspensión del acto reclamado en el ámbito constitucional a partir del constituyente de 1917.

Como punto de partida, es conveniente señalar que el texto original de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857” (CPEUM, 1917), publicada en el Diario Oficial de la Federación en 05 de febrero de 1917, en materia de suspensión regulaba dicha figura jurídica de la siguiente manera:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

...

V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo objeto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI.- En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, sólo se suspenderá si el quejoso de fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contra fianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior. (CPEUM, 1917)

Texto constitucional del cual se desprendía una regulación bastante básica o sencilla, en la que la suspensión enfocada al amparo directo, revestía un carácter única y exclusivamente procesal, es decir, sus efectos se concretaban a la paralización del acto reclamado ante la autoridad jurisdiccional, sin realizar un análisis superior al respecto, por lo que evidentemente no ostentaba un carácter de medio de control constitucional, sino que como ha sido referido, era sólo de carácter procesal deteniendo los efectos del acto reclamado dentro del procedimiento, situación de la cual se infiere, surge el término de suspensión.

Por su parte y en relación con el amparo indirecto, el propio artículo 107 en su fracción IX, del citado texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refería respecto al tema de la suspensión, que sus efectos deberían estar regulados por la ley secundaria, por lo que la misma no estaba contemplada de manera clara dentro de la constitución ni reflejaba los alcances de la misma, concretándose a fijar la suspensión de manera provisional, de igual manera, con sólo los efectos de paralización del acto reclamado, estableciendo de esta manera lo siguiente:

IX....

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender

provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca. (CPEUM, 1917)

De lo anterior se aprecia, que la concepción que le fue otorgada de manera original dentro de la Constitución de 1917 al juicio de amparo, como medio de control de legalidad, por decirlo de alguna manera, no se encontraba potencializado en cuanto a sus posibles alcances tutelares, ya que evidentemente sólo era equiparable a un juicio especializado en garantías individuales, y que por consecuencia la suspensión única y exclusivamente tenía por objeto detener la ejecución de los actos reclamados, en los términos establecidos en la ley reglamentaria, concretándose al estudio de posibles violación de garantías individuales contenidas en la parte dogmática del texto constitucional.

En este punto, conviene referir que la propia Constitución de 1917, dentro de su artículo 1, ya regulaba de manera expresa dentro de la fracción I del artículo 107, el principio de relatividad de las sentencias, expresando como premisa que la sentencia “será tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive.” (CPEUM, 1917)

Así pues, conviene señalar también el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (DOF, 2011) publicado el 06 de junio del 2011, por virtud del que la suspensión del acto reclamado se reformó dentro del artículo 107, fracciones I, IV, párrafo primero, X, párrafo primero, estableciendo:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se

sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

...

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

...

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del

acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. (DOF, 2011)

Reforma trascendental en materia de suspensión, pues incorpora al orden jurídico elementos novedosos de estudio para su concesión, como lo son el interés legítimo individual y colectivo, así como la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, los que posteriormente y previo el desarrollo jurisdiccional de dichos conceptos, permitió en la práctica el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado con efectos generales, no obstante, encontrarse matizado el principio de relatividad de las sentencias en la fracción II del artículo 107 constitucional, y que a la postre daría lugar a las acciones de inconstitucionalidad en materia de amparo.

## 1.2 La suspensión dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a raíz de la reforma de septiembre del año 2024.

Previo a la reforma señalada, la figura de la suspensión dentro del juicio de amparo presentaba una evolución legislativa a partir de las reflexiones realizadas por nuestro máximo Tribunal Jurisdiccional, mediante criterios adoptados a raíz de las resoluciones dictadas en contra del Estado Mexicano por parte de organismos internacionales de derechos humanos, matizando el principio de relatividad de las sentencias permitiendo a los órganos de amparo tutelar derechos de naturaleza colectiva o difusa, por lo que las sentencias de amparo podían beneficiar incluso a personas que no hubieran sido parte en el juicio de amparo, trascendiendo de esta forma a la materia de la suspensión, tal y como sostiene la tesis de los tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro establece:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS GENERALES CONTRA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LA "REVISIÓN DE LAS

CONTRIBUCIONES DETERMINADAS A NIVEL NACIONAL ACTUALIZADAS EN 2020", CUANDO LA QUEJOSA ACUDE AL JUICIO EN DEFENSA DEL DERECHO COLECTIVO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SIN QUE SEA NECESARIO EXIGIR ALGÚN REQUISITO DE EFECTIVIDAD. (SCJN, 2022)

No obstante, este escenario cambió a partir de la reforma a la fracción X del artículo 107 Constitucional, misma que tuvo lugar mediante "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial" (DOF, 2024) cuya publicidad se materializó el 15 de septiembre de 2024, teniendo a partir de entonces que el texto actual de dicho dispositivo legal, en materia de suspensión del acto reclamado señala:

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado.

La suspensión quedara sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos, la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice; (DOF, 2024)

Reforma de la que destaca respecto del objeto de estudio del presente, lo establecido dentro de la fracción X del artículo 107, el cual elevó a rango constitucional la prohibición para el otorgamiento de la suspensión con efectos generales, en aquellos casos en los que se reclame en la vía del amparo, la inconstitucionalidad de normas generales, lo que a primera vista parece un retroceso en los derechos humanos previamente consagrados en la ley suprema.

### 1.3. La suspensión dentro de la Ley de Amparo a raíz de las reformas del año 2024.

Ahora bien, a nivel de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, resulta indispensable hacer mención del “Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales” (DOF, 2024), divulgado en el Diario Oficial el día 14 de junio del año en curso, por medio del cual el Congreso de la Unión, determinó estatuir, en los mismos términos de lo señalado en el párrafo que antecede, la negativa al otorgamiento de la suspensión que revista efectos generales, en aquellos juicios de amparo cuya materia resuelva la inconstitucionalidad de una norma general.

Destacando incluso la temporalidad de dichas reformas, en las que se marcó la pauta a seguir a partir de la ley reglamentaria y con posterioridad dicha reforma fue

aplicada al texto constitucional, dejando abierto el tema a un retroceso en los derechos otorgados dentro del marco legal mexicano, con base en las nuevas directrices que ya se encontraban en aplicación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que de manera interpretativa había realizado respecto del juicio de amparo como recurso judicial efectivo para la tutela de derechos humanos, y los alcances que la suspensión puede tener dentro del propio juicio de amparo.

De esta manera se reforma el contenido normativo de la Ley de Amparo que fue promulgada en junio del 2011, a raíz del “DECRETO por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.” (DOF, 2013), el cual en su artículo 129 establecía;

Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen prejuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. a XIII. ...

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la

suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación. (DOF, 2013)

Contenido normativo de cual destaca el último párrafo del citado artículo 129 de la entonces vigente Ley de Amparo, el cual establecía una excepción a los casos en los que se podría constituir prejuicios al interés social, o incluso que contravinieran disposiciones de orden público, que determinan como improcedente conceder la suspensión del acto reclamado, que obedecía a aquellos en los que, de no concederse, se pueda causar mayor afectación al interés social, precepto del que se vislumbraba una protección mayor y del que ya se manejaba el concepto de interés social, como elemento de valoración para la concesión de la medida suspensiva dentro del amparo.

En igualdad de circunstancias, el contenido del otrora artículo 148 de la propia Ley de Amparo, establecía que la suspensión se fijaría respecto de los efectos y consecuencias de la norma general impugnada mediante la interposición del amparo, así como de los efectos subsecuentes, situación que ya modulaba la tutela anticipada de derechos, acorde a los nuevos estándares internacionales de protección de derechos humanos.

No obstante, los mismos fueron suprimidos mediante el ya señalado decreto que reformó los artículos 129 y 148 en la Ley de Amparo, en materia de suspensión del acto reclamado.

Así, con dicho decreto, se eliminó el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo, relativo a la excepción establecida respecto de los casos en que es procedente conceder la suspensión del acto reclamado, siempre y cuando de no concederse se causara un perjuicio superior al interés social, además de fijar de manera expresa dentro del artículo 148 de la Ley de Amparo, una prohibición para la concesión de la suspensión con efectos generales, para los casos en que sea declarada la inconstitucionalidad de una norma general, fijando los términos de ambos artículos de la vigente Ley de Amparo, de la siguiente manera:

Artículo 129. ...

I. a XIII. ...

Se deroga.

Artículo 148. ...

...

Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales. (DOF, 2024)

Reformas legales que infieren un retroceso en cuanto a la tutela de derechos través del juicio de amparo dentro del derecho positivo mexicano, la cual se analizará dentro del marco conceptual de las figuras jurídicas que intervienen y dan forma al contenido normativo regulado tanto en la Constitución Federal, como de la Ley de Amparo.

Reforma que, para diversos autores, reviste características regresivas en cuanto a la protección de los derechos de los gobernados, tal y como refiere Rubén Sánchez Gil, quien señala que la reforma a la Ley de Amparo conlleva la aplicación de un marco legal “categórico y formalista, cuya superación buscó la reforma constitucional del 6 de junio de 2011 para brindar tutela judicial efectiva a las

personas. Con ello pretende imposibilitar o al menos dificultar al máximo que los gobernados obtengan protección cautelar” (Sánchez R. , 2024), mediante la promoción del juicio de amparo, llegando al extremo de desnaturalizar la esencia del juicio constitucional con la limitación de la suspensión, que, de no otorgar la posibilidad de la medida cautelar, podría derivar en la consumación del acto reclamado de manera irreparable.

Criterio que es compartido por Laura Rojas Zamudio, al señalar que la reforma a la ley de amparo “claramente tiene una naturaleza regresiva y pretende reducir el juicio de amparo al juicio que era antes de las trascendentales reformas de derechos y de la Ley de amparo” (Rojas, 2024), lo que supone una violación al principio pro persona y de progresividad de los derechos humanos, y que permiten sospechar que los mismos obedecen a confrontaciones de orden político, ya que el argumento de la citada reforma a la ley de amparo constituye un argumento falto de fundamentos y análisis jurídico, en el que únicamente se expresa que “órganos jurisdiccionales federales han adoptado criterios que son contrarios al principio de relatividad que rige al juicio de amparo, y han concedido suspensiones con efectos generales en contra de leyes expedidas por el Poder Legislativo” (Senado de la República, 2024)

## CAPÍTULO 2. CONCEPTOS RELACIONADOS CON LA SUSPENSIÓN DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO

Previo a formular un análisis y conceptualización de los elementos básicos que deben ser considerados dentro de la figura de la suspensión del acto reclamado y que han requerido un análisis y discusión tanto jurisdiccional como teórica, con mira en el objetivo del presente trabajo resulta conveniente tener presentes algunos

conceptos concurrentes dentro de dicha materia, para que pueda otorgarse con los efectos que legalmente han sido suprimidos.

Así, partiendo del hecho de que el juicio de amparo dentro del derecho mexicano se puede conceptualizar como “un mecanismo de control constitucional autónomo, independiente y destacado, que tiene por objeto la revisión de la constitucionalidad y/o convencionalidad, de actos u omisiones de autoridad, así como de normas generales, violatorios de derechos humanos” (Cajigas, 2024, p.16).

En este punto recordemos que en nuestro país hablamos de protección a los derechos humanos con rango constitucional, a partir del “DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (DOF, 2011), con motivo del cual, se integra al texto constitucional el término de derechos humanos, como objeto de tutela y garantía de nuestra norma suprema, los cuales, al ser transgredidos por un acto de autoridad, de manera genérica, constituyen la materia del juicio de amparo.

## 2.1. Concepto de acto reclamado

De este modo, dichos actos de autoridad que presuntamente violan derechos humanos, son lo que constituye la materia del juicio, aquello que será sujeto al estudio de constitucionalidad y se conceptualiza como acto reclamado dentro del juicio de amparo, lo anterior sin perder de vista aquellos elementos vanguardistas en los que actualmente también los actos de particulares, así como las omisiones por parte de las autoridades, en los términos que la ley y la doctrina establecen, también pueden y deben ser considerados como actos reclamados.

Para Víctor Carrancá Bourget, “El acto reclamado en su concepción más amplia (acto lato sensu) puede referirse a normas generales (legislativas, reglamentarias o administrativas), actos (stricto sensu) y omisiones”. (Carrancá, 2024, p. 382)

Pudiendo constituirse por todos los actos que, en ejercicio de sus facultades legales, sean emitidos o tengan su origen en el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que, por regla general, crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas abstractas, además de aquellos que tienen la particularidad de que surgen por una omisión de realizar o ejecutar algo que encuentre su génesis en un deber legal, tal y como sucede con los actos concretos de las autoridades judiciales y administrativas.

## 2.2. Concepto de suspensión

De esta manera, el acto reclamado dentro del juicio de amparo, puede ser objeto de suspensión, la cual puede tener las características de una medida cautelar o providencia precautoria dentro del juicio de amparo, regulado de dicha manera incluso desde los antecedentes del juicio de amparo.

Así, distintos autores han realizado la conceptualización de la suspensión dentro del juicio de amparo, atendiendo a las características del propio juicio, como al nivel de tutela que éste ofrece para los gobernados, tal y como lo señala en su obra clásica de Juventino Castro, en la que sostiene que:

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es aquella providencia cautelar de carácter instrumental que mantener viva la materia del juicio y asegura, además, el cumplimiento y la ejecución de otra providencia, -la principal-, la cual resuelve el fondo del asunto. La suspensión que decreta el juez de amparo hará cesar provisoriamente los efectos del acto reclamado en tanto se resuelve la controversia en lo principal, e impide la producción de

consecuencias jurídicas o materiales, o que se sigan produciendo las ya decretadas antes de que se ordenara la suspensión, salvo aquellas que no obstaculicen la decisión de fondo o su debida ejecución. (Castro, 2000, p. 556)

Autor que define a la suspensión como una medida cautelar, que, de manera general, están encaminadas a proteger a las personas, cuando existe un riesgo de daño irreparable para sus derechos, destacando el señalamiento del autor, el cual especifica que su objetivo es mantener viva la materia del juicio hasta en tanto se resuelva en definitiva, es decir, de manera literal mediante la suspensión de acto, se han de mantener las cosas en el estado que en dicho momento se encuentran a fin de preservar la materia del mismo.

Mas recientemente, la suspensión ha sido definida con un enfoque más inclinado a la inconstitucionalidad de los actos reclamados y sus efectos paralizantes, pero de igual manera, conservando su naturaleza de medida precautoria.

La suspensión es una institución procesal por medio de la cual el juez de amparo ordena detener de manera temporal la realización del acto reclamado, hasta que legalmente (sentencia de fondo) se resuelva si el acto es o no inconstitucional. (Campos, 2019, p. 13)

Trasciende así, que la función natural de la suspensión dentro del juicio de amparo, es, paralizar los efectos y consecuencias del acto reclamado para que el derecho del quejoso no sea menoscabado o que la tutela jurisdiccional sea ineficaz frente a los actos de autoridad, situación que traería como consecuencia que, de no suspenderse el acto reclamado con la medida cautelar, el juicio constitucional, en cuanto al fondo, quedara sin materia por la materialización de los efectos y consecuencias del acto reclamado, trayendo como consecuencia el posible

sobreseimiento del juicio sin realizar un estudio de constitucionalidad del acto reclamado.

Elementos que en su conjunto han permitido establecer que dicha figura legal “ha sido constitucionalizada y; además, es una medida que ha de emplearse como instrumento de un juicio que tiene como objeto la defensa jurisdiccional de los derechos humanos” (Sánchez, 2022, p. 31), lo anterior al encontrarse inmersa dentro del texto mismo de la constitución.

Sin perder de vista que dicha figura ha sufrido además un proceso evolutivo con motivo de las reformas legales e interpretaciones de la ley que se han efectuado por parte de los órganos jurisdiccionales, encontrándose actualmente vigentes, de esta manera el concepto de suspensión del acto reclamado con efectos generales, deriva de una serie de interpretaciones normativas que serán objeto del presente trabajo de investigación, pero que, de manera general, puede ser definida por la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo número de registro digital corresponde 2024098, que en su justificación establece:

Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión definitiva con efectos generales contra la elaboración y aprobación de la revisión citada, cuando la quejosa acuda al juicio de amparo en defensa de derechos colectivos, sin que sea necesario exigir algún requisito de efectividad. (SCJN, 2022)

La cual surge con motivo de la resolución de la Suprema Corte, por conducto de la Primera Sala, al emitir sentencia del amparo en revisión 307/2016 (2018), en la que de manera medular señaló que es imposible analizar la tutela efectiva de los derechos de tercera generación, partiendo de un enfoque tradicional, por lo que es necesario implementar un nuevo enfoque valorando la naturaleza colectiva en cuestiones medioambientales, y que sienta el criterio jurídico, de que es procedente

conceder la suspensión definitiva, con efectos generales, cuando la quejosa acuda al juicio de amparo en defensa de derechos colectivos y difusos, aduciendo ser titular de un interés legítimo, sin que sea necesario exigir algún requisito de efectividad.

## 2.3. Modalidades de la suspensión

Cabe destacar que la suspensión dentro de nuestro juicio de amparo tiene lugar tanto en el amparo directo, como en el amparo indirecto, no obstante para efectos del presente trabajo, serán analizadas únicamente las relativas al amparo indirecto, siendo esta vía la que presenta diversas particularidades, las que han dado pauta a la interpretación jurisprudencial, respecto de los efectos generales que pudiera tener la concesión de la suspensión del acto reclamado y su materialización dentro del juicio de amparo, como el concepto del interés legítimo, que legitima a los peticionarios de amparo para acudir ante la instancia constitucional, el cual de igual manera debe ser valorado bajo el principio de la apariencia del buen derecho, y del peligro en la demora, los cuales serán desarrollados en líneas posteriores.

Así en general la suspensión puede ser otorgada de oficio o a petición de por parte por la autoridad jurisdiccional, encontrando su sustento en el artículo 125 de la Ley de Amparo en vigor, la cual a su vez se clasifica de la siguiente manera.

### 2.3.1. Suspensión de oficio.

Este tipo de suspensión es otorgado por el órgano jurisdiccional sin que sea requisito de procedencia el que medie una solicitud expresa por parte del quejoso, y la misma opera en relación con el bien jurídico tutelado que se pretende proteger, este tipo de suspensión a su vez, tiene dos vertientes, se puede otorgar de plano y de forma incidental.

**a) Procede así la suspensión de plano:**

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzada al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacional, tal y como lo establece el artículo 126 de la Ley de Amparo. (DOF, 2013)

**b)** Es, además, en términos del propio artículo 126 citado en líneas anteriores, de plano, cuando el acto reclamado lo constituyan todos aquellos “que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal”. (DOF, 2013)

Modalidad de la suspensión que cobra particular importancia, toda vez que regula la concesión de la suspensión de plano, cuando el acto reclamado lo constituyan aquellos que priven o comprometan la propiedad o posesión de núcleos ejidales o de sus derechos agrarios, suspensión que reviste efectos generales de hecho en la práctica, ya que la propiedad ejidal o comunal, de manera física y de hecho, se compone de diversos tipos de uso del suelo, en los que convergen además de la propiedad social, la propiedad privada, la pequeña propiedad, entre otros usos que no constituyen propiedad comunal o ejidal, por lo que si derivado de la promoción del amparo, en contra de normas de carácter general como en la práctica lo son, las declaratorias de áreas naturales protegidas, los planes municipales de desarrollo urbano, en los que se fijan tablas de usos de suelo, entre otros actos de similar naturaleza, la suspensión será otorgada de oficio y de plano, en pro de los derechos ejidales y comunales, pero extendiéndose en este caso, a las áreas de propiedad privada que se encuentren inmersas dentro de la poligonal del núcleo de población ejidal o comunal (2022).

De esta manera, como lo señala Juan Carlos Cajigas Lozano, “es de plano, decretándose en el auto de admisión de la demanda y comunicándose sin demora a la autoridad responsable por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento” (Cajigas, 2024, p.371).

Suspensión que de su propia estructura, nos permite concluir que al tratarse de actos de los señalados como prohibidos por el artículo 126 de la propia ley de amparo, así como de los prohibidos por el diverso 22 Constitucional, se puede vislumbrar que la concesión del amparo, puede adelantarse incluso al sentido de la sentencia, ya que al resolver respecto de la inconstitucionalidad de actos que de por sí, se encuentran prohibidos en la constitución, evidentemente son muy altas las expectativas de una sentencia que siga la misma línea de la suspensión, por lo que además, estaríamos frente a una tutela anticipada de los derechos de los gobernados, pudiendo dejar incluso sin materia el juicio de amparo.

c) Así, la propia ley de ampro contempla otro supuesto de procedencia de la suspensión decretada de manera oficiosa por la autoridad jurisdiccional, pero en vía incidental, que es la relativa a aquellos actos que, de consumarse, derivarían en la imposibilidad de restituir al quejoso en el goce del derecho que le fue transgredido, como se establece en el artículo 127 de la Ley. (DOF, 2013)

Es decir, se está frente a actos que, si bien no son de los prohibidos por la Constitución o por la propia Ley de Amparo, si pudieran trasgredir de manera grave la esfera de derechos del quejoso, tendiendo la particularidad de que no sería posible, por ninguna vía, restituir al quejoso en el goce del derecho humano violado, lo cual, conlleva a la necesidad de aperturar un incidente a fin de que se puedan aportar y valorar las pruebas que sean conducentes.

### 2.3.2. Suspensión a petición de parte

Esta modalidad se encuentra regulada por el artículo 128 de la Ley de Amparo (DOF, 2013), el cual establece de manera categórica los casos y bajo las condiciones en las que procederá la declaratoria de suspensión, siendo aquella que tiene como elemento primordial de procedencia, la solicitud expresa por parte del quejoso, con independencia de la etapa del juicio en la que sea solicitada, siempre y cuando no haya sido dictada la sentencia correspondiente, teniendo como consecuencia lógica que siempre será una suspensión de forma incidental.

Del precepto legal se desprenden dos requisitos ineludibles de procedencia, el primero de ellos que medie la solicitud expresa por parte del solicitante del amparo, y el segundo, que no exista un perjuicio al interés social, o que con tal motivo se transgredan disposiciones jurídicas de orden público.

De esta manera, el primero de los mencionados, el más simple en atención a su literalidad, ya que no requiere ningún elemento adicional, más que la petición formulada por el quejoso para efectuar la apertura del correspondiente incidente, para el estudio de procedencia.

Por otra parte, respecto al segundo requisito que torna inconcebible el otorgamiento de la medida suspensiva, y que requiere que no haya una afectación al interés social, o que con su otorgamiento se pudieran contrariar disposiciones de orden público, en cuyos casos no será procedente el otorgamiento de la medida suspensiva, a menos que se efectúe un estudio de la apariencia del buen derecho para resolver sobre la procedencia de la suspensión, en caso de que éste sea de un alcance superior de la afectación al interés social y a las disposiciones de orden público.

Así, el interés social, es definido por Juan Carlos Cajigas Lozano en una interpretación de la conceptualización del Máximo Tribunal, en los siguientes términos:

por interés social conforme lo que han determinado nuestros más Altos Tribunales, debe entenderse al beneficio que obtiene la colectividad, mientras que el orden público debe entenderse al conjunto de principios y valores que la sociedad organizada, en un tiempo y lugar determinado, consideran indispensables para la realización de los fines comunes perseguidos a través del Estado. (Cajigas, 2024, p.375)

Ahora bien, de estos conceptos comienza a reflejarse la importancia de la suspensión dentro de la Ley de Amparo, así como la necesidad de un ejercicio de carácter interpretativo por parte de la Suprema Corte de la Nación, al ser conceptos que no se encuentran plasmados en dichos términos en la Constitución Federal, y que han sido moldeados a partir de la ley reglamentaria en cuanto a sus alcances, en este caso, la Ley de Amparo, así como del estudio y reflexión vía jurisprudencial, lo que ha permitido a su vez la ampliación en la tutela efectiva de los derechos humanos.

No obstante, conviene destacar que la propia suspensión ciertamente encuentra sus límites en la misma Ley de Amparo, la cual en su artículo 129 establece una serie de supuestos en los que no se puede conceder la suspensión del acto reclamado, al delimitar que todos aquellos contenidos en el precepto legal, afectan al interés social (DOF, 2013), constituyendo propiamente, causales de improcedencia para los efectos indicados, los cuales tampoco pueden ser consideradas de manera insuperable o con carácter definitivo, ya que las mismas pueden ser consideradas bajo la apariencia del buen derecho para resolver sobre la procedencia en el otorgamiento de la suspensión.

## 2.4. El interés legítimo en el juicio de amparo.

Por cuanto hace a este concepto indispensable en los criterios que han sustentado la procedencia de la suspensión con efectos generales, recordemos que previo a la reforma constitucional de junio de 2011 (DOF, 2011), la ley de amparo solo contemplaba dos tipos de interés, el jurídico y el simple, con la salvedad que solo el interés jurídico legitimaba a los quejosos para la promoción del juicio de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, de esta manera, el interés legítimo, fue incorporado dentro del artículo 107 constitucional, en los siguientes términos:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; (DOF, 2011)

Así, contrario al interés jurídico que “existe cuando una norma jurídica específica ya sea constitucional, legal o contractual, otorga un derecho específico a un individuo, quien podrá gozar de la protección ante cualquier persona o autoridad” (Maya, 2024, p.230), por su parte el interés legítimo “supone una afectación indirecta a los derechos de las personas y ello provoca que se ubiquen en una situación especial frente al orden jurídico que les permite accionar para obtener el respeto a su interés jurídicamente tutelado” (Maya, 2024, p.238)

En dichas consideraciones, la diferencia del interés jurídico y el interés legítimo estriba en la afectación a la esfera jurídica de los quejosos, ya que el interés jurídico presupone una afectación directa en los derechos de los gobernados, mientras que el interés legítimo presupone una situación especial frente al orden jurídico, la cual se encuentra violentada por el acto de autoridad, ya que sin ser titular de un derecho subjetivo, dicha violación presupone una afectación real y actual en la esfera de derechos del demandante de amparo, y que puede ser de forma directa, o que derive de la situación que este tenga frente a la ley, como lo refiere el artículo 5 de la ley de amparo. (DOF, 2013)

Estas reformas estructurales a la constitución y la interpretación jurisprudencial a conceptos novedosos como el interés legítimo, a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, son los que han obligado a reinterpretar o actualizar los efectos de la concesión del amparo, y por consecuencia de la suspensión del acto reclamado, al ser una cuestión accesoria que tiene por objeto preservar la materia del juicio hasta en tanto se dicte sentencia, y que al no exigir una afectación directa a un derecho subjetivo amplía la tutela de derechos consignado en el texto constitucional y posibilita incluso a la impugnación de una norma de carácter general, sin la necesidad de la existencia de un acto de aplicación, pero sin llegar al extremo de no acreditarse en mismo dentro del juicio, tal y como sostiene la Corte en la tesis cuyo rubro establece: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LOS

HECHOS EN LA DEMANDA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLO.” (SCJN, 2021), el cual lo define como “el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico a favor del quejoso.” (SCJN, 2021)

## 2.5. Derechos colectivos o difusos

Así, los derechos colectivos o difusos, son otro elemento sustancial para la concreción de la suspensión con efectos generales, los cuales han derivado tanto de las reformas legales como de la integración de jurisprudencia para la aplicación y regulación acorde a las necesidades propias de la problemática social, de modo tal que para los efectos del presente trabajo, son aquellos derechos cuya transgresión pueden ser objeto de suspensión cuando se acude al juicio de amparo alegando un interés legítimo, respecto de aquellos conocidos como derechos humanos de tercera generación, y pueden definirse como “aquellos que atañen a todos, cuya afectación no necesariamente causa un daño, un perjuicio de manera directa a las personas, verbigracia del medio ambiente, el derecho al agua, de consumidores, etc.” (Silva, 2017)

Por consecuencia, son aquellos derechos de grupo, los cuales no son claramente determinables pero que con el objeto de protegerlos dan lugar a las acciones colectivas reguladas en la propia constitución federal, los cuales se pueden clasificar o identificar como el derecho al medio ambiente sano, el derecho a la salud, el derecho al patrimonio cultural y artístico, el derecho de los consumidores, entre otros, mismos que tienen como característica la pertenencia a un grupo de personas determinadas o determinables, que se encuentran unidas por un vínculo jurídico, figura jurídica que forma parte de las nuevas instituciones implementadas a raíz de la reforma constitucional al juicio de amparo del año 2013, y que también dan forma a la concesión de la suspensión con efectos generales dentro del juicio de amparo.

## 2.6. Peligro en la demora

Otro de los elementos particulares de la suspensión del acto reclamado que ha tenido que ser desarrollado jurisprudencialmente de manera paralela a la Ley de Amparo, es el peligro en la demora. Cuya esencia deriva del contenido literal de su denominación entendiéndose como “La urgencia de la concesión de la medida suspensiva ante el peligro de no otorgarse oportunamente lo que podría dejar sin materia el proceso de amparo por llegar a consumarse el acto de autoridad con el carácter de irreparable”. (Cajigas, 2024, p.388) con particular relevancia en aquellos casos señalados en el artículo 22 de la Constitución y 126 de la Ley de Amparo, ya que el peligro estriba precisamente en el transcurso del tiempo sin el otorgamiento de la medida cautelar, ya que dicha situación podría tener incluso el efecto de una doble violación en perjuicio del quejoso, respecto de la que ya se duele y de la que padece con motivo de una inadecuada y pronta administración de justicia.

## 2.7. Apariencia del buen derecho.

De esta manera la apariencia del buen derecho, es otro de los conceptos que dan sustento a la concesión de la suspensión dentro del juicio de amparo, la cual se encuentra contenida en el artículo 138 de la Ley de Amparo, y se puede entender como el análisis respecto de la posibilidad o perspectiva de la obtención de un resultado favorable en la sentencia de fondo, que pudiera justificar la concesión de la medida suspensiva por parte de la autoridad jurisdiccional de amparo, esto siempre bajo la perspectiva y análisis respecto del perjuicio al interés social o al orden público, dicho de otra manera, “que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al quejoso que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección constitucional” (Cajigas, 2024, p.387).

Ahora bien, Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia con número de registro digital 2027846, cuyo rubro establece:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DE AMPARO, EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CONVENIO DE ESCAZÚ) Y LAS NORMAS CONVENCIONALES APLICABLES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. (SCJN, 2023)

Ha emitido un criterio para los casos en que se conceda la suspensión del acto reclamado, cuando se aduzca un interés legítimo dentro del juicio de amparo, que sin lugar a dudas permite apreciar las consecuencias generales que conlleva una concesión de la suspensión del acto reclamado con efectos generales, como lo es, en tratándose de leyes generales en materia ambiental.

Dicho criterio jurídico de la Corte en su Primera Sala, sostiene que el otorgamiento de la suspensión en materia ambiental, además de requerir la actualización de los requisitos contenidos en los artículos 107, fracción X, de la Constitución General, 128, 131, 136 y 138 de la Ley de Amparo, relativos a la apariencia del buen derecho, interés legítimo, e interés social; también debe integrarse los principios del derecho medioambiental, como el denominado *in dubio pro natura*, precautorio (o de precaución) y de acceso a la justicia ambiental.

Marcando como premisa para dichos casos, que la suspensión debe servir como un mecanismo que además de simplemente mantener las cosas en el mismo estado, permita además prevenir, aminorar y reparar los daños que se pudieran presentar al medio ambiente, otorgando en consecuencia una mayor jerarquía, por decirlo de

alguna manera, en relación con otros derechos, es decir, como un bien jurídico de mayor peso frente al orden jurídico.

Jurisprudencia que dentro nuestro orden jurídico adquiere el carácter de obligatoriedad en cuanto a su aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales, en términos de los artículos 94, décimo segundo párrafo y 99 párrafo séptimo de la Constitución Federal, así como del diverso 217 de la Ley de Amparo.

Teniendo en consecuencia que, con base en los nuevos efectos y alcances derivados de la integración de jurisprudencia y la interpretación de la norma por parte de la Corte, como el de tutela anticipada de derechos, al dictarse la suspensión del acto reclamado como medida provisional la cual por regla general debe seguir la suerte de lo principal, de esta manera y bajo la premisa de que si el juicio de amparo puede protegerte, bajo la perspectiva tutelar de derechos humanos, violaciones a derechos individuales, colectivos o difusos, además ahora también en contra de violaciones orgánicas a la Constitución, es evidente que actualmente la sentencias de amparo puede tener efectos estructurales, aunado al hecho de que, si la suspensión del acto reclamado puede dictarse con efectos de una tutela anticipada dependiendo del acto materia del juicio, y que además la misma puede tener su origen en el reclamo de un interés legítimo, es claro que la suspensión evidentemente puede tener efectos generales, ya que no existe manera, como en el caso de la materia ambiental o en los temas de desarrollo urbano, que una suspensión concedida a fin de proteger derechos ambientales, de naturaleza colectiva o difusa, no trascienda en la práctica, a la esfera de derechos de terceros que no acudieron en la vía del amparo.

### 3. PRINCIPIOS TEÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

En este punto, a fin de concretar el objetivo de la presente investigación respecto de la progresividad de los derechos humanos dentro del marco jurídico mexicano en materia de suspensión del acto reclamado, es conveniente entender que son los derechos humanos para justificar el nivel de protección de los mismos, como objeto de tutela dentro del propio discurso jurídico sostenido, lo anterior al margen de la problemática doctrinal que de los mismos se ha generado en el transcurso del tiempo para su definición o clasificación, “pues en el imaginario social suelen estar asociados a la reivindicación de los grupos vulnerables, la defensa de los oprimidos y las causas justas (Sandoval, Montero, Arellano, & Brito, 2021, p. 17)”, situación que se ha ido moldeando con el desarrollo mismo de la sociedad y de sus estructuras sociales, tanto en el ámbito académico como en el político y en el social como lo son a través de las Organizaciones no Gubernamentales.

De esta manera, podemos partir del hecho de que los derechos humanos comprendidos de manera amplia se pueden conceptualizar como “los derechos y las libertades a los que todo ser humano pueden aspirar de manera inalienable y en condiciones de igualdad” (ONU, 1948, p. 4), resultado de luchas históricas que han tenido por objeto, erradicar la desigualdad a través del reconocimiento y protección por los órganos del Estado, de la dignidad humana, que se erige como la materia sustancial de los derechos humanos, y estos a su vez, la sustancia del derecho, “la parte intrínseca que protege al ser humano, en tanto que las garantías son los medios, instrumentos o herramientas a través de los cuales se protegen los primeros” (Sandoval, Montero, Arellano, & Brito, 2021, p. 43).

Así, como secuela a la pugna por el reconocimiento de los derechos humanos, en la actualidad el reto estriba en concretar los mecanismos para su satisfacción y

garantía, lo que da origen a un “Sistema Universal de Derechos Humanos” (Sandoval, Montero, Arellano, & Brito, 2021, p. 44), tal y como lo refiere Walter M. Arellano.

De esta manera en nuestro país, los derechos humanos se han convertido en la materia de tutela dentro de la Constitución Federal, esto, a raíz de la reforma del año 2011, situación que se aprecia de la ampliación al espectro protector en materia de amparo, respecto de la tutela de derechos, misma que en la actualidad ha trascendido incluso a la parte dogmática de nuestro texto constitucional, resolviendo incluso, temas de inconstitucionalidad respecto de la parte orgánica de la constitución.

Cabe destacar que dentro del texto constitucional y a raíz de la reforma de 10 de junio del 2011, los derechos humanos adquirieron particular relevancia en cuanto a su tutela y protección bajo el nuevo orden constitucional, de esta manera, dentro del texto de la ley suprema, se pueden vislumbrar los principios que de manera tradicional, se han señalado como aquellos principios rectores de los derechos humanos, como lo son el de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales se encuentran tutelados en el artículo 1 de la Carta Magna, siendo el último de los mencionados de particular relevancia dentro del presente trabajo, no obstante se señalan de manera general cada uno de ellos para generar un contexto de su importancia, trascendencia y conexidad que existe entre cada uno de ellos.

### 3.1. Principio de universalidad

A fin de realizar una distinción meramente didáctica, se tiene que el principio de universalidad en palabras del profesor Israel Sandoval Jiménez, sustenta “la idea de que los derechos humanos corresponden a las personas de manera igualitaria, independientemente de su contexto personal (racial, de edad, de género, preferencia sexual, estado civil, salud o condición social o religiosa), histórico,

temporal, cultural o geográfico” (Sandoval, Montero, Arellano, & Brito, 2021, p.45). Concluyendo que se puede entender que los derechos son para todos sin importar condicion alguna que diferencie a los individuos dentro de la sociedad.

### 3.2. Principio de interdependencia e indivisibilidad

La interdependencia y la indivisibilidad como principios de los derechos humanos, nos dice por su parte, que es la cualidad referente al vinculo existente e ineludible entre los derechos humanos, en este caso, los tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imposibilita considerarlos de manera autónoma o que la transgresión de alguno de ellos habrá de inferir en la transgresión a diverso derecho humano, de esta manera, respecto de la interdependencia, nos dice Israel Sandoval Jiménez, lo siguiente:

...

hay una vinculación indisoluble entre ellos, por lo cual, también son indivisibles, lo que quiere decir que no se pueden separar ni fragmentar, de tal forma que el atentado a cualquier derecho humano tiene aparejado también un peligro en los demás. (Sandoval, Montero, Arellano, & Brito, 2021, p.46)

### 3.3. Principio de Progresividad

Por cuanto hace al principio de progresividad, que constituye el eje central del presente trabajo de investigación, el mismo ha sido además objeto de análisis e integración de criterios jurisprudenciales, no obstante en materia de derechos humanos, se debe comprender como el principio que sustenta la premisa de que los derechos humanos deben ser progresivos, es decir, que si dentro de la ley ya existe la tutela y protección de un derecho, este, bajo ninguna circunstancia puede ser inferior al ya reconocido, con motivo de una reforma legal o interpretativa, ya que su objetivo es conseguir un cumplimiento gradualmente superior de los derechos, para su correcta eficacia, así como para garantizar en un rango superior

la tutela de derechos humanos otorgados por el Estado, el cual no puede de manera injustificada, conceder una protección menor a la que ya goza la población, lo cual tendría un carácter regresivo.

Así, doctrinalmente se establece que el principio de progresividad de los derechos humanos tiene especial relevancia porque “pone un alto a cualquier posibilidad de que se limite su aplicación de manera retrospectiva, es decir, la no regresividad. Se busca que haya un cumplimiento gradual de los derechos para su correcta eficacia y eficiencia.” (Sandoval, Montero, Arellano, & Brito, 2021, p.46)

Dicho principio ha sido además definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis con registro digital 2029434, cuyo rubro establece PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS EN SU VERTIENTE DE PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD PARA ACTOS LEGISLATIVOS (SCJN, 2024), el cual establece que para determinar si existe una regresividad en materia de derechos humanos, el juzgador debe realizar un estudio ponderando cuatro elementos principales:

- I) analizar el nivel de protección sustantiva que ya se le había otorgado a un derecho humano porque éste constituye el mínimo de protección estatal;
- II) señalar cuál es el cambio realizado a través del nuevo acto de autoridad y sus efectos sobre el nivel de protección anterior del derecho humano;
- III) determinar si este cambio implica un menoscabo o perjuicio injustificado y sustantivo del derecho humano en cuestión;
- IV) de ser así, lo procedente es asegurar el nivel de protección mínima que ya se hubiera alcanzado, a través de la declaración de inconstitucionalidad de los actos que lo transgredan. (SCJN, 2024)

Destaca el hecho de que dicho principio tiene por objeto la interpretación y aplicación de los derechos humanos, fijando como obligación a cargo del Estado procurar la satisfacción de estos derechos, así como su protección determinando en cada ejercicio el nivel mínimo como punto de partida para su protección, lo que implica el establecimiento de prohibiciones de regresividad, satisfaciendo de esta manera su objeto.

No obstante, la correcta salvaguarda y aplicación de los derechos humanos supone la existencia de diversos elementos que entorpecen la aplicación y respeto de dichas prerrogativas, tales como factores de índole político o económico a cargo de los grupos hegemónicos, ya que no es extraño que, para garantizar un derecho humano, se deben satisfacer los aspectos fundamentales del mismo, pues de lo contrario no se protegería de manera universal dicha prerrogativa.

De lo anterior, surge además la problemática de la aplicación del derecho positivo injusto, en relación con los derechos humanos, misma que se ha presentado de manera histórica a lo largo del desarrollo social de la humanidad, que deriva de manera evidente de la justicia legal, como aquella que se encuentra contenida en la norma, pero que incluso de manera tradicional y doctrinal se ha sostenido que ante leyes injustas “se tiene el derecho de no cumplirlas” (Sandoval, Montero, Arellano, & Brito, 2021, p. 97), tal y como refiere Alberto J. Montero del análisis histórico a los derechos humanos, razonamiento que por sí solo no resulta aplicable de manera actual y el conflicto entre legalidad y justicia debe ser analizado bajo una nueva perspectiva de aplicación, el cual incluso era definitivamente irreconciliable para el positivismo tradicional.

Es por lo anterior, que, en relación con los criterios sustentados en el presente trabajo, con base en los antecedentes legales contenidos tanto en nuestra Ley Suprema, así como dentro de su Ley Reglamentaria de sus artículos 103 y 107, se tiene que, si dentro de nuestro marco legal ya existía regulado jurídicamente,

aplicado y justificado mediante criterios jurisprudenciales el concepto de suspensión del acto reclamado con efectos generales, el cual tenía lugar cuando se acude al juicio de amparo alegando un interés legítimo, respecto por ejemplo, de derechos de naturaleza colectiva y difusa, luego entonces, bajo el principio progresividad de los derechos humanos, las reformas tanto a la Ley de Amparo como a la Constitución Federal, no deberían constituir un retroceso en la tutela de derechos ni en nuestra norma suprema, ni en una ley reglamentaria, por lo que, al ser nuestro juicio de amparo, el recurso judicial efectivo, además de un medio de control de la constitucionalidad y de convencionalidad de los actos reclamados y en consecuencia de protección de derechos humanos, aunado al hecho de que la suspensión del acto reclamado es una suerte de medida cautelar que tiene por objeto preservar la materia del amparo, constituyéndose ambos como medios de protección de derechos humanos, es incuestionable que las reformas legales que prohíban la concesión de la suspensión con efectos generales, son una regresión en materia de derechos humanos, la cual necesariamente será objeto de integración jurisprudencial, ya que los criterios, elementos y circunstancias que conducen al análisis de la concesión de la medida de suspensión con efectos generales, como lo son el interés legítimo, los derechos colectivos o difusos o los derechos humanos de tercera generación, son norma vigente en nuestro sistema jurídico mexicano, encontrándose tutelados a nivel constitucional y convencional, por lo que las suspensiones concedidas respecto de dicho tipo de derechos humanos, por definición y de manera intrínseca, ostentan efectos generales, ya que la tutela se ejerce respecto de derechos humanos de la misma naturaleza y de interés para la colectividad.

## 4. CONCLUSIONES

Partiendo de la premisa de que si la Constitución Federal, con motivo de la reforma de junio de 2011, tiene por objeto de tutela, garantizar el goce de los derechos humanos contemplados en su propio texto, y el juicio de amparo se ha constituido como el recurso judicial efectivo por medio del cual se combaten violaciones de derechos humanos que se tutelan en la constitución, además de aquellos contenidos en todos y cada uno de los tratados internacionales en los que México sea parte y que hayan sido debidamente ratificados, es evidente que las reformas tanto al texto constitucional así como a la Ley de amparo, no deben tener por objeto disminuir el nivel de protección a los derechos humanos que con anterioridad se encontraban tutelados dentro del marco normativo, mucho menos con motivo de conflictos políticos o económicos, lo cual no supone una correcta justificación por parte del Estado y en particular de los Órganos Legislativos, para la reducción de la tutela de derechos previamente establecida.

Ahora bien, si la suspensión de los actos reclamados con efectos generales ya se encontraba dentro del derecho positivo, destacando que la misma se presenta de forma natural cuando se tutelan derechos colectivos o difusos, las reformas legales retomadas en el presente trabajo, resultan insuficientes para los efectos planteados por los órganos legislativos, toda vez que los conceptos que prevalecen como norma vigente dentro del sistema jurídico mexicano, respecto de los derechos colectivos de naturaleza difusa, cuya suspensión puede ser solicitar dentro de la secuela procesal del juicio de amparo como un elemento para garantizar la efectividad del juicio constitucional a fin de preservar la materia del juicio, hasta en tanto se decida respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad denunciada, presuponen que aquellos juicios en los que se reclamen derechos colectivos de naturaleza difusa que analizados bajo los presupuestos del interés legítimo y la especial situación de los quejosos ante el orden jurídico, la apariencia del buen derecho, así como las reglas generales para el otorgamiento de la suspensión, dicha

situación conlleva que, aunque no sea otorgada con efectos generales, de forma material constituirá dichos alcances en la aplicación práctica, encontrando además las bases en los criterios jurisprudenciales que ya se encuentran sustentados y que deberán dar la pauta para la integración de diversos criterios jurisprudenciales en los que se resuelva respecto de la improcedencia planteada en las reformas analizadas, máxime que la jurisprudencia de igual manera, adquiere carácter obligatorio en términos de la propia Ley Suprema.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- Cajigas, J. (2024). *EL Metodo del Proceso de Amparo, Manual Práctico*. Ciudad de México: Tirant Lo Blanch.
- Campos, R. (2019). *La Suspensión del Acto Reclamado en el Nuevo Juicio de Amparo, elaborado conforme a la reforma constitucional, la nueva ley de amparo y sus reformas*. Ciudad de México: Tiran Lo Blanch. Obtenido de [www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/show/9788413360393](http://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/show/9788413360393).
- Carrancá, V. (2024). *Juicio de Amparo y Derechos Fundamentales*. Ciudad de México: Tirant Lo Blanch. Obtenido de [www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/show/9788410568297](http://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/show/9788410568297).
- Castro, J. (2000). *Garantías y Amparo*. Ciudad de México: Porrúa.
- Comisariado Ejidal de Santa Isabel Ixtapan vs. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otros., 500/2022-VI (Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México Segundo Circuito 3 de Octubre de 2022).
- CPEUM. (5 de febrero de 1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857*. Obtenido de Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917\\_im\\_a.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_im_a.pdf)
- CPEUM. (2024). *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión*. Obtenido de CDHCU: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- DOF. (10 de junio de 2011). *DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0)
- DOF. (6 de Junio de 2011). *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011#gsc.tab=0)
- DOF. (2 de abril de 2013). *DECRETO por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de* . Obtenido de Diario Oficial de la Federación: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=251459&pagina=1&seccion=2](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=251459&pagina=1&seccion=2)

- DOF. (14 de junio de 2024). *DECRETO por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5730585&fecha=14/06/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5730585&fecha=14/06/2024#gsc.tab=0)
- DOF. (15 de septiembre de 2024). *Dereto por el que se derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=5738985&fecha=15/09/2024&cod\\_diario=316001](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5738985&fecha=15/09/2024&cod_diario=316001)
- Maya, J. (2024). *Temas Selectos de Amparo*. Ciudad de México: Tirant Lo Blanch.
- OEA. (22 de noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de [www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf): [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- ONU. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de DUDH: [https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)
- Parque Ecológico Laguna del Carpintero, 307/2016 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 14 de noviembre de 2018).
- Rojas, L. (19 de Abril de 2024). *El ataque del legislador a la suspensión del juicio de amparo*. Obtenido de [eljuegodelacorte.nexos.com.mx](https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/): <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/el-ataque-del-legislador-a-la-suspension-del-juicio-de-amparo/>
- Sánchez, C. (2022). *La Suspensión en el Juicio de Amparo*. Ciudad de México: Tirant Lo Blanch.
- Sánchez, R. (24 de Abril de 2024). *La reforma a la suspensión del amparo: una afrenta a los derechos*. Obtenido de [eljuegodelacorte.nexos.com.mx](https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/): [https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-reforma-a-la-suspension-del-amparo-una-afrenta-a-los-derechos/#\\_ftnref17](https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-reforma-a-la-suspension-del-amparo-una-afrenta-a-los-derechos/#_ftnref17)
- Sandoval, I., Montero, J., Arellano, W., & Brito, R. (2021). *La Filosofía de los Derechos Humanos*. Ciudad de México: Tirant Lo Blanch.
- SCJN. (3 de septiembre de 2021). *INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS EN LA DEMANDA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLO*.

Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación:  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023509>

SCJN. (21 de enero de 2022). *SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS GENERALES CONTRA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LA "REVISIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES DETERMINADAS A NIVEL NACIONAL ACTUALIZADAS EN 2020", CUANDO LA QUEJOSA ACUDE AL JUICIO EN DEFEN.* Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024098>

SCJN. (2023). *SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.* Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026730>

SCJN. (11 de Diciembre de 2023). *SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DE AMPARO, EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA.* Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027846>

SCJN. (11 de octubre de 2024). *PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS EN SU VERTIENTE DE PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD PARA ACTOS LEGISLATIVOS.* Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029434>

Senado de la República. (3 de Abril de 2024). *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Obtenido de [infosen.senado.gob.mx](https://infosen.senado.gob.mx): [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/3/2024-04-03-2/assets/documentos/Ini\\_Morena\\_Sen\\_Ricardo\\_Monreal\\_Ley\\_de\\_Amparo\\_Act-03042024.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/3/2024-04-03-2/assets/documentos/Ini_Morena_Sen_Ricardo_Monreal_Ley_de_Amparo_Act-03042024.pdf)

Silva, L. (Enero de 2017). *Protección de los Derechos Colectivos en México.* Obtenido de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-judicatura/article/viewFile/35177/32100>